

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Díez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00517-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **MARIA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del 15 de febrero de 2022, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra. **HERNANDO ANTONIO SALAZAR CÁRDENAS**.

La licitación principiará a las tres de la tarde (3:00, p.m.) del 15 de febrero de 2022, siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b8cb39de76a0f16809cf960e7b0bbd7c44a65cb279d37ae68c9bf58cf5c55d**

Documento generado en 10/12/2021 09:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a decidir sobre la posibilidad de que el titular de este juzgado, se declare impedido para conocer del proceso de Sucesión Intestada, de Mínima Cuantía, presentada por las señoras ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA, a través de apoderado judicial doctor ADEL JOSÉ TOLOZA PALOMINO MORALES siendo causante EDGAR MANZANO GUEVARA (q.e.p.d.), por enemistad grave entre el titular de este juzgado y la apoderada de las señoras MAYERLYS MANZANO IDARRAGA y LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLÓN, doctora LELIA MORALES NEGRETTE.

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

El titular de este despacho ha venido declarándose impedido dentro de los procesos adelantados ante este juzgado por la doctora LELIA MORALES NEGRETTE, en razón de la solicitud que ésta hiciera por existir enemistad grave entre éste servidor y la referida doctora.

CONSIDERACIONES

De los hechos inequívocos, entre mi persona y la apoderada de la parte demandante doctora LELIA MORALES NEGRETTE, se encuentra demostrado las circunstancias que constituyen la causal de recusación del numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 144 y 145 del C. G.P., se dispondrá pasar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar- Reparto, en razón de ser el más cercano.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido el titular de este juzgado, para seguir conociendo del proceso de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, seguido por las señoras ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb2bf5c6aec6139207c799d03fbf997a7d8aa4b5c92b0f12eb3f6b289fc0230

Documento generado en 03/12/2021 10:06:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Tres (03) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	YOLANDA MARTINEZ PALLARES
DEMANDADO	MANUELA PALLARES Y OTROS
RADICADO	20228408900120190049900

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Como quiera que se halla trabada la relación jurídico procesal, continuando con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se citará a audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y en la misma fecha señalada, se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir se realizará una única audiencia, en la cual se proferirá sentencia.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes para el **DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS HORAS DE LAS 09 : 00 AM**, para la correspondiente inicial, en la cual se escuchara a los interrogatorios de las partes.

SEGUNDO:: Decrétese la inspección judicial Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho y con acompañamiento, por el señor KILLIAN JOSE ARGOTE, perito que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada, **SEÑALESE PARA LA FECHA SEÑALADA EN EL NUMERAL PRIMERO HORA 02: 00 PM**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00517-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **MARIA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del 08 de febrero de 2022, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra. DENNYS EDUARDO BENAVIDES PALLARES.

La licitación principiará a las tres de la tarde (3:00, 9.m.) del 08 de febrero de 2022, siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f9e6eaa812e17aacia39cc876cdcec96768c623d2a3ae2aa5140b3c53cdc3**

Documento generado en 03/12/2021 10:53:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00514-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **MARIA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del 08 de febrero de 2022, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra. DENNYS EDUARDO BENAVIDES PALLARES.

La licitación principiará a las tres de la nueve (9:00, a.m.) del 08 de febrero de 2022, siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2d96aa8e40752be92b6fc4b80cf598dc63a39a3c9c089ceac9380a3904a09a

Documento generado en 03/12/2021 10:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a decidir sobre la posibilidad de que el titular de este juzgado, se declare impedido para conocer del proceso de Sucesión Intestada, de Mínima Cuantía, presentada por las señoras ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA, a través de apoderado judicial doctor ADEL JOSÉ TOLOZA PALOMINO MORALES siendo causante EDGAR MANZANO GUEVARA (q.e.p.d.), por enemistad grave entre el titular de este juzgado y la apoderada de las señoras MAYERLYS MANZANO IDARRAGA y LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLÓN, doctora LELIA MORALES NEGRETTE.

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

El titular de este despacho ha venido declarándose impedido dentro de los procesos adelantados ante este juzgado por la doctora LELIA MORALES NEGRETTE, en razón de la solicitud que ésta hiciera por existir enemistad grave entre éste servidor y la referida doctora.

CONSIDERACIONES

De los hechos inequívocos, entre mi persona y la apoderada de la parte demandante doctora LELIA MORALES NEGRETTE, se encuentra demostrado las circunstancias que constituyen la causal de recusación del numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 144 y 145 del C. G.P., se dispondrá pasar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar- Reparto, en razón de ser el más cercano.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido el titular de este juzgado, para seguir conociendo del proceso de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, seguido por las señoras ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb2bf5c6aec6139207c799d03fbf997a7d8aa4b5c92b0f12eb3f6b289fc0230

Documento generado en 03/12/2021 10:06:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que el doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, apoderado de la parte demandante denunció disciplinariamente a este servidor judicial, situación ésta que constituye la causal de impedimento 7, del artículo 140 del C.G.P., que reza: “ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

Sobre este tópico la sentencia C-496/2.016, sobre el principio de imparcialidad determina lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Siendo así las cosas, en aras de que el demandante tenga las garantías suficientes en la presente demanda, el despacho en razón de que se encuentra configurada la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., se declarará impedido para seguir conociendo de la misma y en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 144 y 145 ibídem, ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar, Reparto, en razón de ser el juzgado más cercano.

Asimismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 del C.G.P., se suspenderá el proceso, hasta cuando se resuelva el impedimento.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase el titular de éste despacho impedido para seguir conociendo de la demanda de sucesión intestada, seguida por DANIEL TRAMAYO FONESCA, siendo causante DOMINGO GUZMAN TAMAYO CARDOZO (Q. E. P. D.).

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Promiscuo municipal de Chiriguaná-Cesar, Reparto, por ser el juzgado más cercano.

TERCERO: Suspéndase el proceso, hasta cuando se resuelva el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cde932b86100c1fb3b708f476c528a24a3551eedbaeed6fe1f0dedae310c9c

Documento generado en 03/12/2021 09:20:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**